

MEMORIA DE BUENA REGULACION NORMATIVA Y ECONOMICA.

ORGANO PROPONENTE

Consejería de Presidencia, Justicia, Seguridad y Simplificación Administrativa

Fecha: febrero 2026

TÍTULO DE LA NORMA

Proyecto de Orden por la que se regula el uso de tarjetas bancarias de débito en establecimientos de juego de Cantabria.

OPORTUNIDAD DE LA PROPUESTA

SITUACIÓN QUE SE REGULA

La presente orden tiene por objeto regular el uso de tarjetas bancarias de débito u otros dispositivos similares en los establecimientos de juego de Cantabria.

OPORTUNIDAD DE LA PROPUESTA NORMATIVA

El Estatuto de Autonomía para Cantabria atribuye, en su artículo 24.25, la competencia exclusiva a la Comunidad Autónoma de Cantabria, en materia de casinos, juegos y apuestas, a excepción de las apuestas mutuas deportivo-benéficas.

En ejercicio de dichas competencias se aprobaron, primero, la Ley de Cantabria 4/1998, de 2de marzo, del Juego, y después, la Ley 15/2006, de 24 de octubre, de Juego de Cantabria cuyo objetivo no fue fomentar el juego, ni prohibirlo, con un rigor que sería contrario a las tendencias sociales, sino establecer unas reglas terminantes que ofrecieran a los ciudadanos la seguridad jurídica debida y, por otra parte, permitir al Gobierno una adaptación a las circunstancias de cada momento, en la actualidad estas normas están derogadas estando en vigor la Ley de Cantabria 4/2022, de 24 de junio, de Regulación del Juego de Cantabria que desarrolla la previsión estatutaria.

Dicha Ley está desarrollada entre otros por el Decreto 53/2018, de 21 de junio de 2018, por el que se modifica el Reglamento de Máquinas Recreativas y de Azar, aprobado por Decreto 23/2008, de 6 de marzo, que en su Disposición Final Segunda faculta al consejero competente en materia de juego para dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo y ejecución del mismo.

De acuerdo con este mandato legal se tramita el procedimiento para la elaboración de la Orden por la que se regula el uso de tarjetas bancarias de débito en establecimientos de juego de Cantabria.

De conformidad con lo previsto en el artículo 46 de la Ley 5/2018, de 22 de noviembre, de Régimen Jurídico del Gobierno, de la Administración y del Sector Público Institucional de la Comunidad Autónoma de Cantabria, el Gobierno velará por que las normas que se

aprueben resulten adecuadas, con objetivos claros, accesibles y transparentes y se ajusten a los criterios de competencia, necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia, eficiencia y simplicidad.

OBJETIVOS QUE SE PERSIGUEN

Visto el dinamismo de la sociedad actual y la evolución constante de los métodos de pago, surge la necesidad de adaptar la regulación de la actividad de juego, posibilitando disminuir el manejo de grandes cantidades de dinero en efectivo.

En este sentido, el pago mediante sistemas electrónicos puede constituir un elemento clave para la optimización del sistema financiero, facilitando transacciones rápidas, seguras y accesibles desde cualquier lugar.

Esta transformación resulta fundamental para garantizar un entorno más seguro y transparente, alineado con los avances tecnológicos y las necesidades actuales.

Puesto que la Ley 4/2022, de 24 de junio, de Regulación de Juego en Cantabria, aprobada en el ejercicio de las competencias exclusivas atribuidas a la Comunidad Autónoma por el artículo 24.25 del Estatuto de Autonomía para Cantabria, abre camino hacia un desarrollo normativo, con este proyecto se pretende continuar con dicho proceso, estableciendo una regulación conciliadora, que permita encontrar el necesario equilibrio entre el principio de libre iniciativa económica y la necesidad de prevenir los efectos que su ejercicio puede producir en el orden público, en la salud y en la seguridad pública, así como a evitar el fraude. Resulta relevante señalar que dichos sistemas de pago inciden positivamente en la mejora de la seguridad de los establecimientos de juego y en la trazabilidad de las transacciones realizadas, contribuyendo, de este modo, a la reducción del fraude y del blanqueo de capitales.

Partiendo del reconocimiento del juego como una actividad social legítima, en tanto constituye una manifestación del principio de libertad individual consagrado en la Constitución Española de 1978, a lo largo de los años se ha consolidado como un sector más dentro de la actividad económica, caracterizado por su dinamismo y evolución, especialmente influido por los avances tecnológicos en tiempos recientes.

En este sentido, la actividad de juego tiene unas características intrínsecas que hacen necesaria una regulación por parte de la Administración que establezca mecanismos que ofrezcan seguridad a las personas usuarias de los juegos, garanticen la protección de las personas menores de edad y de aquellas personas que lo precisen por motivos de salud y permitan velar por el orden público y el desarrollo regular de los juegos, por lo que se establece la prohibición de la participación en los establecimientos de juego de Cantabria mediante el uso de tarjetas bancarias de crédito, en atención de la protección de la seguridad y salud pública de los ciudadanos, evitando una práctica de juego no consciente y contraria al juego moderado.

Se pretende con esta medida prevenir la incitación a un gasto excesivo en el juego, lo que podría llevar al endeudamiento, lo que se puede conseguir evitando el juego mediante tarjetas de crédito y solo permitiendo el uso de las tarjetas de débito.

CONTENIDO

El proyecto de Orden tiene como objeto regular el uso de tarjetas bancarias de débito u otros dispositivos similares en los establecimientos de juego de Cantabria.

En la Orden no se imponen a los interesados nuevas obligaciones ni cargas administrativas innecesarias, más allá de las previstas en la Ley de Cantabria 4/2022, de 24 de junio, de Regulación del Juego de Cantabria.

COMPETENCIA

El Estatuto de Autonomía para Cantabria atribuye, en su artículo 24.25, la competencia exclusiva a la Comunidad Autónoma de Cantabria, en materia de casinos, juegos y apuestas, a excepción de las apuestas mutuas deportivo-benéficas.

Dicha competencia conforme se establece la Ley de Cantabria 4/2022, de 24 de junio, de Regulación del Juego de Cantabria que desarrolla la previsión estatutaria se ejerce en la actualidad a través de la Consejería de Presidencia, Justicia, Seguridad y Simplificación Administrativa,

PRINCIPALES ALTERNATIVAS CONSIDERADAS

No se consideran alternativas de menor impacto para conseguir de manera eficaz los objetivos perseguidos.

Se podrá seguir, como hasta ahora, utilizando solo el pago en efectivo, no siendo obligatoria esta nueva opción que permitirá, aun con las limitaciones establecidas ofrecer, legalmente, otro medio de pago a los clientes.

regulación de los requisitos para la autorización del uso de tarjetas de pago bancarias u otros dispositivos similares en actividades de juego para la adquisición de tarjetas o soportes físicos o electrónicos de pago para su uso en máquinas de juego de tipo B y C ubicadas en locales de juego”.

MARCO NORMATIVO. CONTENIDO Y ANÁLISIS JURÍDICO

TIPO DE NORMA

El proyecto adopta la forma de Orden por la que se regula el uso de tarjetas bancarias de débito en establecimientos de juego de Cantabria, conforme prevé Decreto 23/2008, de 6 de marzo, el cual en su Disposición Final Primera faculta a la persona titular del Departamento competente en materia de juego para dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo y ejecución de este.

TABLA DEROGACIONES

La aprobación de la Orden no conllevará la derogación de ninguna otra norma.

ESTRUCTURA DE LA NORMA

La orden se estructura en 9 artículos y una disposición final única.

REFERENCIA AL PROCEDIMIENTO DE ELABORACION

INFORMES

El procedimiento exige preceptivamente una memoria, que consta en el expediente e informe de los servicios jurídicos de la Consejería de Presidencia, justicia, Seguridad y Simplificación Administrativa.

De acuerdo con el artículo 22 de la ley 4/2022 de 24 de junio de juego de Cantabria se solicitará informe a la Comisión de Juego de Cantabria que es el órgano colegiado de carácter consultivo, de estudio y asesoramiento en materia de juego, que entre sus funciones se encuentra “*Informar sobre los anteproyectos de ley y disposiciones de carácter general en materia de juego*”.

Respecto a la función interventora, dado que el proyecto de Orden no implicará obligaciones de contenido económico, no debe ser objeto de informe fiscal previo a su aprobación.

En la Sesión celebrada el día 23 de diciembre de 2025 por Consejo Técnico de Coordinación y Seguimiento de las Medidas de Prevención, órgano previsto en el artículo 16 de la ley 4/2022 de 24 de junio, se entregó copia del proyecto de orden junto a la convocatoria y puso de manifiesto como uno de los puntos del orden del día.

TRAMITES DE CONSULTA PREVIA Y DE AUDIENCIA E INFORMACION PUBLICA

La Ley 5/2018, de 22 de noviembre, de Régimen Jurídico del gobierno, de la Administración y del Sector Público Institucional de la Comunidad Autónoma de Cantabria establece en su artículo 51 el Procedimiento de elaboración de normas con rango de ley y disposiciones de carácter general: Trámites comunes, con el siguiente contenido:

“1. El procedimiento de elaboración de los proyectos de ley, proyectos de decreto legislativo y disposiciones de carácter general se iniciará en la Consejería o Consejerías competentes mediante resolución de inicio, ajustándose el procedimiento a los trámites de los apartados siguientes.

2. Con carácter previo a la elaboración del correspondiente texto se llevarán a cabo el trámite de consulta pública, que se publicará en el BOC y en el portal de transparencia, durante un plazo que en ningún caso será inferior a diez días.

3. Los anteproyectos de ley, el proyecto de decreto legislativo o el proyecto de disposición de carácter general se someterán al trámite conjunto de audiencia e información pública. A tal efecto, se publicará un anuncio en el BOC que indique el plazo para hacer sugerencias y el portal de transparencia donde se podrá acceder al proyecto normativo, durante un plazo que en ningún caso será inferior a diez días.

Se podrá prescindir tanto de la consulta previa como del trámite conjunto de audiencia e información pública en el supuesto de normas presupuestarias u organizativas, y, excepcionalmente, cuando concurren graves razones de interés público las cuales han de constar en el expediente.

En los supuestos de tramitación urgente de proyectos de ley, proyectos de decreto legislativo y disposiciones de carácter general no será necesario realizar la consulta previa a su elaboración.

4. A lo largo del proceso de elaboración deberán recabarse, además de los informes y dictámenes preceptivos, cuantos estudios y consultas se estimen convenientes para garantizar el acierto y la legalidad del texto.

El órgano administrativo que tramite el procedimiento elaborará una memoria de análisis de impacto normativo, que incorporará los siguientes contenidos:

a) Oportunidad de la propuesta normativa: justificación de la necesidad de regulación y del rango normativo y adecuación de la regulación a los objetivos y finalidades de la norma.

b) Contenido: marco normativo en el que se inserta la propuesta, relación de disposiciones vigentes a las que afecta o deroga, adecuación al orden de distribución de competencias y relación con el ordenamiento estatal y europeo.

c) Análisis de los siguientes impactos:

1. Impacto económico, que evaluará las consecuencias de la aplicación sobre los sectores, colectivos o agentes afectados por la norma, incluido el efecto sobre la competencia, la unidad de mercado y la competitividad.

2. Impacto presupuestario, con referencia a la incidencia eventual de la norma en los ingresos y en los gastos del sector público.

3. Cargas administrativas que comporta la propuesta, incluyendo las cargas que para la Administración implica la aplicación de la propuesta normativa.

d) Análisis y valoración resumida de las alegaciones presentadas en los trámites de consulta, audiencia e información pública, y de los informes emitidos, y su reflejo en el texto de la propuesta, si procede.

e) Referencia al procedimiento de elaboración normativa, con la constancia, si procede, de la tramitación urgente.

f) *Evaluación del cumplimiento de los principios de buena regulación.*

g) *Cualquier otro aspecto, que resulte relevante a criterio del órgano que tramita el procedimiento, así como otras evaluaciones de impacto previstas en la legislación vigente.*

5. *Cuando cualquier clase de proyecto normativo afecte a la organización administrativa de la Administración General de la Comunidad Autónoma o al régimen de personal funcionario no docente o laboral de régimen general, se recabará informe complementario específico previo de la Consejería competente en estas materias. Si transcurridos quince días desde la recepción de estas solicitudes no se hubiere formulado ninguna objeción, se podrá continuar la tramitación.*

Evacuados, en su caso, los trámites de consulta, audiencia, información pública y demás informes, el proyecto o anteproyecto normativo, será remitido al titular de la Secretaría General de la Consejería proponente que recabará un informe de la Asesoría Jurídica sobre la legalidad del mismo.”

Estableciéndose específicamente para las ordenes en el artículo 51 quater. Procedimiento de elaboración de las órdenes de los consejeros: Trámites específicos lo siguiente:

“1. Cuando las órdenes afecten a las competencias de varias Consejerías será preceptivo el informe de todas las Secretarías Generales afectadas por la orden. Estas órdenes, asimismo, deberán ser informadas por la Dirección General del Servicio Jurídico del Gobierno de Cantabria.

2. Igualmente, deberá remitirse para informe de la Dirección General competente en materia de presupuestos de conformidad con lo previsto en el artículo 7 de la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera y 26.2. de la Ley 14/2006, de 24 de octubre, de Finanzas de Cantabria, cuando de la memoria de análisis de impacto normativo se desprenda que existe disminución de los ingresos públicos o un aumento de gasto público que la Consejería proponente no pueda asumir con su consignación presupuestaria aprobada por Ley de Presupuestos Generales de Cantabria.”

En la presente tramitación no se dan las circunstancias para la aplicación de este último precepto.

CONSULTA PREVIA

El proyecto de Decreto (art. 133.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las Administraciones Públicas) ha sido sometido al trámite de consulta pública, mediante su publicación en el BOC y en el Portal de Transparencia, (anuncio publicado el 12 de diciembre de 2025, BOC nº 239).

En este trámite se han recibido las siguientes alegaciones:

ASOCIACION ESPAÑOLA CLUB CONVERGENTES:

Manifiesta que se puede ir más allá de las tarjetas bancarias con otros sistemas como “apps, wallets, u otros soportes físicos, virtuales, electrónicos... que podrían interactuar o bien directamente con las máquinas, o través de los sistemas del establecimiento.”

Se indica que “La normativa vigente de Cantabria ya contiene los elementos necesarios para poderle dar cabida al uso de estas tarjetas y dispositivos, siempre que los mismos demuestren, mediante el ensayo de laboratorio autorizado, que su uso no interfiere en los parámetros básicos de las máquinas.... Y lo anterior lo mantenemos desde la siguiente perspectiva: un medio de pago alternativo al metálico es un billeteo o un monedero del siglo XXI, y todas las máquinas homologadas por esta Administración ya disponen de estos elementos de introducción de metálico en ellas, pero nunca ha sido necesaria, acertadamente, la producción de una Orden reguladora de billeteos y monederos, sino que los mismos siempre se han considerados elementos integrantes de las máquinas, a través de los cuales se accede al juego ofrecido por las mismas, mediante la conversión en créditos del dinero introducido.”

Manifiestan asimismo que “su no uso, por no ser operativo o comercialmente atractivo, podría impulsar a los clientes de establecimientos presenciales al juego online: si un cliente ya tiene todos estos medios de pago (y más) en su móvil, el atractivo del juego presencial decaería notablemente, entrañando el riesgo de un trasvase de clientes de un canal a otro, en detrimento de los operadores cántabros de juego presencial, y de la Hacienda cántabra, que perdería tasas de juego, por perderse puntos de explotación ante la posible migración de clientes.”

Por último, manifiestan que: “los usuarios de locales de juego de Cantabria son adultos que desde su libertad elijen acceder a locales de juego que ya cuentan con control de acceso, por lo que la protección del jugador con problemas ya está garantizada, se use el medio de pago que se use.”

En relación a esta alegación se puede manifestar que:

Prevenir el endeudamiento personal es uno de los motivos principales de la regulación realizada mediante esta Orden de pago con tarjeta de débito, por lo que se considera un instrumento adecuado.

En cuanto a la competencia en las mismas condiciones con el juego online, éste tiene una normativa de aplicación distinta de competencia estatal.

Por su parte la ASOCIACIÓN CÁNTABRA DE EMPRESAS OPERADORAS DE MÁQUINAS RECREATIVAS presenta las siguientes alegaciones recogidas de forma resumida : :

“Por un lado, que el sector del juego presencial es una actividad empresarial perfectamente lícita y normal como cualquier otra; y por otro lado, no menos importante, que la aparición de las nuevas tecnologías están influyendo de forma sustancial en los gustos y formas de

relacionarse de la ciudadanía con las entidades públicas o privadas o incluso entre las mismas personas”

“ En este sentido, si bien, es cierto que en los salones de juego de Cantabria sí que se permite el uso de tarjetas tipo “prepago”, dicha herramienta se ha quedado obsoleta y nos vemos en la necesidad -insistimos, igual que cualquier otro negocio- de contar con nuevos medios de pago alternativos al efectivo o a las reseñadas tarjetas prepago, y a este respecto las tarjetas bancarias físicas o virtuales instaladas en los teléfonos móviles -también denominadas “wallets”- o cualquier otra aplicación de pago análogas como serían el uso del “bizum” o aquellas similares que pudieran aparecer en un futuro inmediato -“euros digitales”-, constituyen unas herramientas absolutamente cruciales e imprescindibles para atender y satisfacer las necesidades de los clientes.”

Manifiestan que de esta manera podrían competir “en igualdad de condiciones, no sólo con el denominado juego “online”, sino también con el juego presencial desarrollado por entidades públicas o semipúblicas como son “SLAE” y “ONCE”, quienes son nuestra principal competencia y a quienes se les permite el uso de la mayor parte de los medios de pago reseñados, e incluso las tarjetas de crédito.”

Ponen de manifiesto que : “El Gobierno Vasco no ha constatado evidencia alguna negativa, que perjudique a los clientes o les haya colocado en una situación de riesgo o vulnerabilidad, como insistimos lo confirma el hecho de que quieran eliminar algunas de las limitaciones en vigor”

Pasando a enunciar las ventajas de orden practico:

“Así, en primer lugar, se reduciría el riesgo de atracos, que se produce generalmente en el trasiego de la recaudación hasta su ingreso en una entidad bancaria o el efecto “llamada” a los delincuentes por las elevadas cantidades de dinero que a veces llegan a acumularse en las máquinas.

En segundo término, se evitaría la necesidad de las empresas de tener en sus domicilios sociales una importante cantidad de efectivo para atender cualquier necesidad urgente de cambios de una determinada moneda o billete, evitando la paralización del funcionamiento de las máquinas.

En tercer lugar, e íntimamente relacionado con lo anterior, supondría un evidente ahorro en costes de recaudación y reparación de averías de billeteros y monederos y relacionados con lo anterior, de otros componentes de las máquinas recreativas.

Finalmente, supondría un ahorro en las comisiones que las entidades bancarias han comenzado a cobrar desde hace unos años por el ingreso de monedas y su tratamiento hasta centro de conteo.”

Con relación a esta alegación se puede manifestar que:

Prevenir el endeudamiento personal es uno de los motivos principales de la regulación realizada mediante esta Orden de pago con tarjeta de débito, por lo que se considera un instrumento adecuado.

En cuanto a la competencia en las mismas condiciones con el juego online, éste tiene una normativa de aplicación distinta de competencia estatal.

Finalizando la alegación con la siguiente conclusión : “consideramos oportuna y necesaria la implementación de nuevos medios de pago alternativos y/o complementario al dinero en metálico para el sector del juego, enunciando a título meramente enunciativo que no limitativo, el uso de tarjetas bancarias físicas ó virtuales, “bizums”, así como cualquier otro soporte o aplicación análoga a las reseñadas en paridad de condiciones a las usadas por el denominado “juego público o semipúblico” desde hace años.

Alegaciones presentadas por La ASOCIACIÓN EMPRESARIAL DE SALONES Y ESTABLECIMIENTOS DE JUEGO DE CANTABRIA (ANESAR CANTABRIA).

“En este sentido, desde el sector del juego venimos hace tiempo solicitando una normalización del uso de los medios de pago que son habituales y normales en cualquier otra manifestación del comercio y en la compraventa y adquisición de bienes y servicios. Y que son los habituales también en otras manifestaciones del juego, como puede ser el juego online y también los juegos públicos (ONCE y SELAE)”

Hacen referencia a la Directiva 2015/2366 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de noviembre de 2015, sobre servicios de pago en el mercado interior que ha tenido, además, su transposición al sistema normativo nacional por medio de Real Decreto-Ley 19/2018, de 23 de noviembre, de servicios de pago y otras medidas urgentes en materia financiera.

E insisten en que “en otras modalidades y manifestaciones de actividad económica, incluidos distintos ámbitos del juego (como el juego online y los juegos públicos), el uso de diversos medios de pago electrónicos se encuentra plenamente normalizado” y que “la restricción y limitación de los medios de pago en unas manifestaciones de juego (presencial privado de competencia autonómica) comportará una migración a otros juegos cuya competencia no es autonómica (juego online y juegos públicos – SELAE y ONCE), y que admiten unos medios de pago que, sin estar regulados en el ámbito sectorial, resultan mucho más flexibles y acordes con la progresiva disminución de efectivo y la generalización de medios de pago electrónicos, como se indica en la propia resolución de consulta previa.”

Concluyendo que “la protección de los colectivos vulnerables se encuentra ya atendido mediante mecanismos específicos existentes, como los registros de interdicciones de acceso al juego, por lo que expresan es este momento sus dudas acerca de la necesidad, alcance y oportunidad de la pretendida orden”.

Con relación a esta alegación se debe manifestar que : Prevenir el endeudamiento personal es uno de los motivos principales de la regulación realizada mediante esta Orden de pago con tarjeta de débito, por lo que se considera un instrumento adecuado y necesario.

ANÁLISIS DE IMPACTOS

IMPACTO ECONÓMICO Y PRESUPUESTARIO

Efectos sobre la economía en general. La norma no tiene un impacto significativo sobre la economía en general, por cuanto se limita a regular y concretar el uso de tarjetas bancarias de débito en establecimientos de juego de Cantabria.

La Orden no establece tarifas, ni precios, ni prevé actualización de importes mediante referencia a índice de precios.

La aplicación de esta orden se llevará a cabo sin aumento de coste de funcionamiento de los respectivos órganos directivos y no supone incremento de gasto público ni disminución de los ingresos.

En relación con la competencia.

La orden cuya aprobación se tramita no supone variación alguna sobre la competencia, la unidad de mercado y la competitividad.

Desde el punto de vista de las cargas administrativas.

La presente orden no incluye cargas administrativas adicionales que haya que cuantificar.

Efectos sobre los presupuestos

La norma no afecta a los presupuestos del Gobierno de Cantabria

No Implica un gasto y no Implica un ingreso.

OTROS IMPACTOS.

Impacto en la infancia y adolescencia y en la familia

Conforme establece la Ley 30/2003, de 13 de octubre, sobre medidas para incorporar la valoración del impacto de género en las disposiciones normativas que elabore el Gobierno, se informa de que el proyecto de orden objeto de esta memoria es aplicable de igual forma a los hombres y a las mujeres, sin que de la misma puedan desprenderse consecuencias negativas discriminatorias por razón de género.

Impacto sobre la infancia: nulo, al estar prohibido su acceso a los establecimientos de juego de Cantabria mediante control de acceso

Impacto sobre la adolescencia: nulo, al estar prohibido su acceso a los establecimientos de juego de Cantabria mediante control de acceso

Impacto en materia de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad: nulo

Impacto por razón de género.

Conforme a lo dispuesto en el Decreto 8/2021, de 28 de enero, por el que se aprueban el contenido y las directrices procedimentales para la elaboración del informe de impacto de género, y en el artículo 22 de la Ley de Cantabria 2/2019, de 7 de marzo, para la igualdad efectiva entre mujeres y hombres (BOC de 8 de febrero de 2021), se elabora el presente análisis de impacto por razón de género.

DESCRIPCIÓN Y DATOS GENERALES DEL PROYECTO:

Denominación del proyecto: Proyecto de orden que tiene por objeto regular el uso de tarjetas bancarias de débito u otros dispositivos similares en los establecimientos de juego de Cantabria

Dirección General que lo promueve: Dirección General de Seguridad y Protección Ciudadana.

Otras normas relacionadas con el proyecto que permiten identificar los antecedentes y contextualizar el proyecto:

- Ley de Cantabria 4/2022, de 24 de junio, de Juego de Cantabria
- Decreto 23/2008, de 6 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de Máquinas Recreativas y de Azar.

Exposición de los objetivos generales del proyecto:

El proyecto de orden tiene por objeto regular el uso de tarjetas bancarias de débito u otros dispositivos similares integrados en las máquinas destinadas a la realización de la gestión de tickets, cambio de monedas y pago de premios, para su uso en máquinas de juego tipo B establecimientos de juego de Cantabria. y en las máquinas tipo C en el casino.

Objetivos específicamente dirigidos a promover la igualdad entre mujeres y hombres:

Respecto al proyecto concreto que nos ocupa, no existen medidas reseñables en materia de igualdad, ya que se aplica por igual a todas las personas.

DIAGNÓSTICO DE LA SITUACIÓN DE PARTIDA

Descripción o diagnóstico previo de la situación de partida de mujeres y hombres en el ámbito de aplicación del proyecto.

Si acudimos a los datos estadísticos los hombres acceden más a los establecimientos de juego descritos en el artículo 3 de la orden que las mujeres.

PREVISIÓN DE RESULTADOS

Por su objeto, el proyecto normativo no afecta al principio de igualdad de trato y oportunidades entre mujeres y hombres. Por ello no se prevé que tenga efectos directos o indirectos en materia de igualdad de género.

VALORACIÓN DEL IMPACTO DE GÉNERO

Se prevé que el proyecto tendrá un impacto neutro por razón de género. De conformidad con lo expuesto en el presente análisis, no se dan los elementos que exijan la inclusión explícita de medidas que puedan incidir en la defensa de la igualdad de género.

En cuanto al aspecto formal del proyecto, puede indicarse que se ha tenido en cuenta en su redacción un uso no sexista del lenguaje (art. 5.2.b) Ley de Cantabria 2/2019, de 7 de marzo).

Por todo ello se considera que el proyecto de Orden no tiene incidencia directa ni inmediata sobre la igualdad de género.

FORMULACIÓN DE SUGERENCIAS.

A la vista del análisis realizado no resulta necesaria la formulación de sugerencias.

ENGARCE CON EL ORDENAMIENTO JURÍDICO

El proyecto normativo es coherente con el resto del ordenamiento jurídico en la medida en que se establece la prohibición expresamente del uso de tarjetas de crédito.

Se regula el uso de tarjetas bancarias de débito u otros dispositivos similares en los establecimientos de juego de Cantabria tal y como se definen en el artículo 3 del proyecto de orden.

Los dispositivos electrónicos que permitan la lectura de tarjetas, u otros medios de pago similares, deberán integrarse en las máquinas destinadas a la realización de gestión de tickets, cambio de monedas y pago de premios.

Se trata de un sistema de gestión de tickets que permite a los jugadores insertar créditos en una máquina de juego mediante tickets, además del método existente en efectivo. Para la emisión de tickets, se utilizan boletos o vales canjeables que se validan en máquinas de juego del propio local, terminales o cajeros que dispongan de unidades de validación y sistemas de impresión de tickets (sistema TPV-TITO o similar).

El terminal de punto de venta no atendido emitirá tickets por valor del importe que haya solicitado el usuario, mediante el cargo correspondiente en su tarjeta de débito y con el límite establecido en el artículo 5.

El ticket emitido podrá ser utilizado en cualquier máquina que disponga del sistema de tickets para su canjeo por bonos o por otro ticket conectada al sistema de emisión de tickets (sistema TPV-TITO o similar) del mismo local.

ADECUACIÓN A LOS PRINCIPIOS DE BUENA REGULACION

La consideración del juego como actividad económica especial, por su singularidad puede ser objeto de restricciones y limitaciones de orden regulatorio de una intensidad muy alta, siendo la intervención administrativa más intensa que en otros sectores económicos, porque se fundamenta en las razones imperiosas de interés general recogidas en el artículo 3.11, de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, en relación con el artículo 5 de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de Garantía de la Unidad de Mercado, como son el orden público, la protección de los derechos y la salud de los usuarios de los juegos, la seguridad pública, así como la lucha contra el fraude.

Por tanto, dicha intervención viene justificada por la prevalencia del interés público general con el objetivo primordial de velar por la protección de los derechos relacionados con la salud de los usuarios y la prevención de las conductas adictivas.

La Directiva 2006/123/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, excluye de su ámbito de aplicación la actividad de juego por dinero, incluidas las loterías y apuestas, habida cuenta de la especificidad de dichas actividades, que entrañan por parte de los Estados la aplicación de políticas relacionadas con el orden público y la protección de los consumidores.

Luego las limitaciones de las actividades de juego, por tratarse de una materia no armonizada, pueden adoptarse y justificarse por las mencionadas razones imperiosas de interés general, así como por la protección de los jugadores y la prevención del fraude o de la incitación a los ciudadanos al gasto excesivo de juego, condicionadas al cumplimiento de ciertos requisitos de proporcionalidad y no discriminación.

Así la SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA (Sala Octava) de 16 de octubre de 2025 Sobre la justificación de las restricciones a la libertad garantizada por el artículo 49 TFUE establece:

“ Es preciso examinar hasta qué punto las restricciones que suponen las medidas controvertidas pueden admitirse como medidas excepcionales expresamente previstas por el Tratado FUE o justificadas, con arreglo a la jurisprudencia del Tribunal de Justicia, por razones imperiosas de interés general [véase, en este sentido, la sentencia de 16 de marzo de 2023, OL (Prórroga de concesiones italianas), C-517/20, EU:C:2023:219, apartado 49].

El artículo 52 TFUE, apartado 1, admite restricciones justificadas por razones de orden público, de seguridad pública o de salud pública. Por otro lado, la jurisprudencia ha admitido una serie de razones imperiosas de interés general, como los objetivos de

protección de los consumidores, de lucha contra el fraude y de prevención tanto de la incitación a los ciudadanos al gasto excesivo en juego como de la aparición de perturbaciones en el orden social en general, que también pueden justificar las restricciones (véase, en este sentido, la sentencia de 8 de julio de 2010, Sjöberg y Gerdin, C-447/08 y C-448/08, EU:C:2010:415, apartado 36 y jurisprudencia citada).

En este contexto, debe recordarse que la normativa en materia de juegos de azar se cuenta entre los ámbitos en los que se dan considerables divergencias morales, religiosas y culturales entre los Estados miembros. A falta de una armonización en la materia a nivel de la Unión, los Estados miembros gozan de una amplia facultad de apreciación por lo que respecta a la elección del nivel de protección de los consumidores y del orden social que consideren más adecuado (sentencia de 22 de septiembre de 2022, Admiral Gaming Network y otros, C-475/20 a C-482/20, EU:C:2022:714, apartado 48 y jurisprudencia citada).

Por tanto, los Estados miembros son libres para determinar los objetivos de su política en materia de juegos de azar y, en su caso, para definir con precisión el grado de protección perseguido. Sin embargo, las restricciones que impongan deben cumplir los requisitos que se derivan de la jurisprudencia del Tribunal de Justicia en relación con su proporcionalidad [sentencia de 14 de octubre de 2021, Landespolizeidirektion Steiermark (Máquinas tragaperras), C-231/20, EU:C:2021:845, apartado 41 y jurisprudencia citada].”

(..)

“A este respecto, es preciso recordar que, según la jurisprudencia del Tribunal de Justicia, corresponde a los Estados miembros determinar si es necesario no solo restringir las actividades de los juegos de azar, sino también prohibirlas, siempre que dichas restricciones no sean discriminatorias (véase, en este sentido, la sentencia de 21 de octubre de 1999, Zenatti, C-67/98, EU:C:1999:514, apartados 15 y 16). Así, el Tribunal de Justicia ha considerado que, aun cuando, en principio, las restricciones del número de operadores pueden estar justificadas, estas restricciones deben responder en todo caso al deseo de reducir verdaderamente las oportunidades de juego y de limitar las actividades en este ámbito de manera coherente y sistemática (sentencia de 6 de marzo de 2007, Placanica y otros, C-338/04, C-359/04 y C-360/04, EU:C:2007:133, apartado 53), requisito que corresponde comprobar al órgano jurisdiccional remitente.”

El TJUE ha establecido límites a la discrecionalidad conferida a los Estados miembros para determinar los objetivos e instrumentos de su política en materia de juego, al exigir que las restricciones que impongan las autoridades nacionales cumplan los siguientes requisitos:

- a) Deben aplicarse, en todo caso, de modo no discriminatorio.
- b) Las medidas restrictivas deben ser coherentes y adecuadas para garantizar la realización de los objetivos invocados por las autoridades nacionales.

c) Las restricciones impuestas deben ser proporcionadas, y no deben ir más allá de lo necesario para la consecución del objetivo u objetivos en que se fundamenta su adopción;

d) Las autoridades estatales no pueden actuar de modo arbitrario y están sometidas, en particular, a una obligación de transparencia que tiene ciertas excepciones.

El concepto de orden público, según lo interpreta el Tribunal de Justicia, abarca la protección de los intereses fundamentales de la sociedad y puede incluir, en particular, temas relacionados con la protección de los menores y adultos vulnerables. Considera que la restricción de la libre prestación de servicios está justificada por razones de orden público.

El Tribunal de Justicia reconoce también a los Estados miembros en el establecimiento de estas restricciones un margen de discrecionalidad en aquellas materias más sensibles relacionadas con determinados riesgos sociales específicos, con el cumplimiento de los requisitos de la oportunidad y proporcionalidad. Así, habida cuenta de las especiales implicaciones y riesgos sociales que se derivan de los juegos de azar, deja a la discrecionalidad del Estado miembro determinar la medida en que pretende garantizar en su territorio una protección en materia de juegos de azar.

Por tanto, la Administración es la que debe determinar cuál es el grado de intervención que se considera necesario aplicar al juego que se desarrolle en su territorio, y qué medidas concretas de control y limitación de la actividad se deben imponer, pudiendo por ello las comunidades autónomas establecer las limitaciones y restricciones que se consideren compatibles con la Constitución y con el derecho comunitario en materia de juego, en función del grado de protección que quieran dispensar a los ciudadanos siempre que respondan a razones imperiosas de interés general y se apliquen de manera proporcionada y no discriminatoria.

En virtud de los principios de necesidad y de eficacia, la orden se basa en una identificación clara de los fines perseguidos y es el instrumento más adecuado para garantizar su consecución para conseguir el fin último que se pretende, que es regular el uso de tarjetas bancarias de débito u otros dispositivos similares integrados en las máquinas destinadas a la realización de la gestión de tickets, cambio de monedas y pago de premios, para su uso en máquinas de juego tipo B establecimientos de juego de Cantabria. y en las máquinas tipo C en el casino.

Las medidas de planificación previstas en esta norma se ajustan al principio de proporcionalidad, y contienen la regulación imprescindible para atender las necesidades que se pretenden conseguir, tras constatar que no existen otras medidas menos distorsionadoras para la actividad económica.

A fin de garantizar el principio de seguridad jurídica, esta orden se incardina, de manera coherente, con el resto del ordenamiento jurídico autonómico, nacional y de la Unión Europea, para generar un marco normativo estable, contando con medidas similares por

ejemplo en el PAÍS VASCO que cuenta en su normativa vigente la Orden de 25 de enero de 2021, por la que se regula el uso de tarjetas bancarias o dispositivos similares en actividades de juego, y establece que “El sistema únicamente admitirá operaciones e pago a débito. En ningún caso se podrán utilizar tarjetas o dispositivos de créditos”

El presente apartado tiene como objeto analizar la adecuación de la norma a los principios de buena regulación establecidos en el artículo 46 Ley de Cantabria 5/2018, de 22 de noviembre, de Régimen Jurídico del Gobierno, de la Administración y del Sector Público Institucional de la Comunidad Autónoma de Cantabria.

Ya se ha justificado ya la necesidad de acudir a la figura de la Orden.

Respecto del principio de eficacia, la nueva norma es un instrumento eficaz y el más adecuado para responder al objetivo planteado de permitir el uso de tarjetas de débito en los establecimientos de juego de Cantabria para su uso en los establecimientos de Juego de Cantabria tal y como se definen en el artículo 3 de la Orden que se tramita

Este proyecto es coherente con el principio de proporcionalidad. No altera de forma innecesaria ni excesiva la normativa sobre la materia en la que incide.

El principio de seguridad jurídica también se cumple con este proyecto, pues se trata de dotar de un marco jurídico estable y claro a los posibles usuarios y empresas de juego en cuanto al uso de tarjetas en los establecimientos de juego.

Por su parte, la norma cumple con el principio simplicidad, pues no impone nuevas obligaciones ni cargas adicionales a empresas y ciudadanos.

Esta Orden se adecúa a los principios de buena regulación previstos en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas - principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia, y eficiencia.

En particular, a los principios de necesidad y eficacia, para acometer los cambios normativos derivados de las necesidades del sector teniendo siempre en cuenta la protección de los jugadores y la prevención del fraude o de la incitación a los ciudadanos al gasto excesivo de juego.

Asimismo, se ajusta al principio de proporcionalidad, ya que se opta por mantener la regulación anterior, sin afectar a los derechos y deberes de la ciudadanía, acometiendo las modificaciones imprescindibles para ajustarse a las nuevas necesidades detectadas y para corregir las deficiencias apreciadas.

La norma cumple también con los principios de seguridad jurídica y de transparencia, ya que identifica claramente su propósito y la memoria, accesible a la ciudadanía, ofrece una explicación completa de su contenido

Finalmente, la norma proyectada es también adecuada al principio de eficiencia, ya que no impone cargas administrativas, estableciendo en la misma orden unas bases comunes para regular la concesión de subvenciones en régimen de concurrencia competitiva.

En Santander a la fecha de la firma electrónica.

La directora general de Seguridad y Protección Ciudadana.

La jefe de servicio de Juego y Espectáculos.